

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Medellín, tres (03) de Noviembre dos mil veintidós (2022)
Radicado: 050013110007 – 2022 – 00066

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

En vista del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el que informa que, *“al Despacho la cotización de la prestación del servicio por la Entidad CRECIENDO CON CARIÑO”*. Se les requiere tanto a la demandante y a su apoderada, como al demandado y a su apoderada, a fin de que realicen, a la mayor brevedad posible, todas las acciones tendientes a iniciar la evaluación psicológica a través de esta institución en la CAMARA GESSELL; debiendo ser padre y madre, quienes se pongan de acuerdo, en el menor tiempo posible, la forma como le realizará dicha prueba a su descendiente, lo que deberán informar al Despacho, debiendo participar, ambos, activamente. Recordándoles que el abordaje de la prueba se hará teniendo en cuenta que lo que se busca, es que se determine el grado de veracidad del abuso sexual al que, presuntamente está siendo sometida la infanta por la que se litiga, por igual si existe ALIENACIÓN PARENTAL, y el grado de afectación psicológica y emocional en que se podría encontrar la niña, de darse este síndrome, determinar por cuenta de quién.

Y nuevamente se les recuerda que, una vez se presente el informe de la **CAMARA GESELL**, por escrito, al cual se le dará el tratamiento de ley, se continuará con la causa y se fijará la fecha para agotar la audiencia de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso, interrogatorios y demás pruebas orales necesarias para tomar la decisión final. Informándoles, una vez más, a los involucrados en la causa que, para la práctica de la prueba, los términos son perentorios.

En cuanto a la solicitud de suspender las visitas de los niños por los que se litiga, con el padre, en la que se aportó nuevas pruebas, no se accede a dicha solicitud, toda vez que, de un lado este no es el momento para seguir introduciendo pruebas documentales al proceso, por lo que se les requiere a las apoderadas de ambas partes para que se abstengan de hacerlo, y de otro lado las pruebas aportadas son de un tema de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que se está ventilando en la Comisaría de Familia de la Comuna 14 del barrio el Poblado entre los padres de los precitados niños, por lo que dichas pruebas se no se refieren a sus Derechos Fundamentales como tal, razón suficiente para no acceder a la solicitud de la demandante donde **insta al Despacho a que se**

verifique un INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN que están decretadas a mi favor, como quiera que, en este Despacho no se está llevando a cabo proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, y por lo tanto no se han decretado medidas de protección a favor de la señora LUISA FERNANDA IGLESIAS, debiendo realizar dicha solicitud ante la Autoridad Administrativa.

En cuanto a la respuesta de Medicina Legal, se dispone anexarla al expediente sin ningún pronunciamiento por parte de este Despacho, pues ya se definió cual va a ser la entidad que preste el servicio requerido de CÁMARA GESSELL. Por igual se anexan los demás documentos presentados lo que no requieren pronunciamiento alguno por parte del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Humberto Vergara Agudelo', with a large, stylized flourish at the end.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Juez.